



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** YANETH DE LAS MERCEDES REYES CARO, WILSON AVILA LARA y JUANITA YERALDIN HUERTAS REYES  
**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, QBE SEGUROS S.A., CSS CONSTRUCTORES S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
**RADICADO No.:** 15001 3331 005 2013 00013 00  
**ASUNTO:** RESUELVE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA

De conformidad con el informe secretarial que antecede las pruebas decretadas ya se encuentran recaudadas (fl. 60). En ese sentido, el Despacho procede a proferir decisión de fondo dentro del incidente de liquidación de perjuicios, presentado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.4 en sentencia de segunda instancia proferida el 8 de agosto de 2017 (fls. 1559-1590 Cdo. Ppal), dentro del proceso de la referencia, modificó el fallo proferido por este juzgado el 3 de junio de 2016, disponiendo lo siguiente:

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** los numerales **tercero y quinto** del fallo de primera instancia, los cuales quedarán de la siguiente manera:

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior declaración se condena en abstracto a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI y A CSS CONSTRUCTORES S.A.; a pagar a la Señora YANETH DE LAS MERCEDES CARO, los perjuicios materiales ocasionados a título de lucro cesante, **conforme a los parámetros establecidos en la parte considerativa de la presente decisión.**

**QUINTO:** La compañía **QEB SEGUROS S.A.**, deberá asumir la parte correspondiente a la condena impuesta a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, de acuerdo a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual **No. 12010001155**. De igual manera la compañía de **SEGUROS DEL ESTADO**, asumirá la parte de la condena impuesta a **CSS CONSTRUCTORES S.A**, atendiendo la Póliza de Responsabilidad Extracontractual **No. 11-02-101000310**, suscrita por el entonces Consorcio Solarte Solarte, hasta el monto de los amparos y valores asegurados de acuerdo con la liquidación de los perjuicios materiales, para lo cual serán aplicables todas las cláusulas establecidas en las Pólizas señaladas.

**TERCERO: CONFIRMAR**, en los demás la sentencia proferida el tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en el proceso iniciado por YANETH DE LAS MERCEDES REYES CARO y otros.

(...)

De conformidad con lo transcrito la parte actora promovió trámite incidental a fin de que se efectúe la liquidación de perjuicios de la condena en abstracto ordenada (fls. 1-33).

En virtud de lo anterior, por secretaria se procedió a correr traslado del incidente a las entidades demandadas, por el término de tres días según lo establecido en inciso 3 del artículo 129 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A (fl.34). La demandada CSS Constructores S.A., descorrió el traslado del incidente manifestando las observaciones correspondientes al peritaje allegado por la parte demandante (fl.35).

Mediante auto del 9 de noviembre de 2017 se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para audiencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 129 C.G.P (fl. 37 y 38), la cual fue celebrada el 27 de noviembre de 2017, procediéndose a incorporar las pruebas y llevar a cabo la contradicción del dictamen. (fl. 41 y s.s.).

Procede el Despacho a resolver el incidente, previas las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

El Capítulo VI, se ocupa de la sentencia, indicando en el artículo 193 que las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil. Igualmente, refiere que Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término no caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea y que dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

Conforme al artículo citado, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó oportunamente el incidente de regulación de perjuicios por condena en abstracto en razón a que radicó el escrito el 28 de agosto de 2017 y el auto de obediencia y cúmplase es del 21 de septiembre de 2017.

### **2.1 Carga de la prueba como principio de autorresponsabilidad y de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia.**

La etapa probatoria en el proceso tiene como finalidad la demostración de los hechos fundamento de las pretensiones o de los medios exceptivos a través de los mecanismos legalmente establecidos, llevando de esta forma al juzgador a cerciorarse sobre los supuestos fácticos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto, para los asuntos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 establece la obligación de quien participe ante esta autoridad de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el código, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, priorizando el tipo procesal dispositivo tal como lo ha resaltado el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup>:

Con respecto a la obligación que le asiste a las partes de probar los fundamentos en que basan sus reclamaciones o su defensa, el Consejo de Estado se ha pronunciado así<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> Medio de control: Acción de Reparación Directa Demandante: Luz Mi/a Rico de Carrillo y otro Demandado: Municipio de Jericó y otros Expediente: 15238333002201300035-01 del 4 de septiembre de 2016. M.P: Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. C.P: Danilo Rojas Betancourth.30 de junio de 2011. Radicación Número: 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836). Actor: Carmen Elisa Velásquez Grijalba y Otros. Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Inpec. Referencia: Acción de Reparación Directa.

Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus prolandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia y esta Corporación ha avalado los indicios como un medio de prueba para su configuración.

Posición que ha sido reiterada por parte del máximo órgano de sierre la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en los siguientes términos<sup>3</sup>:

*“Cabe señalar que en los términos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la carga de acreditar los hechos favorables a sus pretensiones le corresponde al demandante, de modo que si no cumple con tal labor, la consecuencia prevista para el efecto es la denegación de las pretensiones invocadas. (...)De acuerdo con lo anterior, se tiene que la sola inferencia o afirmación en la demanda acerca de la ocurrencia de un daño antijurídico no resulta suficiente para tenerlo como acreditado, en la medida en que es necesario e indispensable que el demandante respalde tales afirmaciones con el material probatorio suficiente para su comprobación en el proceso. Se recuerda que de conformidad con el régimen de responsabilidad vigente, el daño antijurídico no se presume, de manera que quien alega su ocurrencia debe probarlo”.*

## 2.2. De la aptitud probatoria de algunos medios de prueba.

### 2.2.1 Del dictamen pericial.

La parte demandante presentó dictamen pericial (fls.8-33) una vez trasladado a la parte demandada, en audiencia de pruebas del 27 de noviembre de 2017 (fls. 41-59), se llevó a cabo su contradicción. Se hizo presente para el efecto la Contadora **Leila Milena Bayona Vargas** quien expuso en síntesis, lo siguiente:

*“yo trabajo con doña Yaneth desde más o menos el año 2007, ella es una persona de régimen simplificado no obligada a llevar contabilidad, pero pues obvias razones ella necesitaba saber si su negocio le daba utilidad o pérdida, entonces cuando hablamos con doña Yaneth yo le dije que información me tenía que suministrar, pues las facturas de compra, los servicios públicos, lo que le pagaba a los temporales para determinar todos los gastos y demás, entonces pues desde que yo trabajo con ella yo le expido estados financieros como son el Estado General o el Balance de Resultados, en el balance general se determina todo lo que es los activos, activos corrientes, activos fijos, deudas si tiene y pues el patrimonio y en los estados de resultados pues los ingresos, los gastos para determinar la utilidad del ejercicio, entonces en los años 2009 y 2010, los ingresos de ella más o menos oscilaban en \$6.000.000 los ingresos mensuales y los costos más o menos haciendo un promedio era como del 30% del total de los ingresos, ella que más tenía que pagar, los temporales que eran las personas que siempre le estaban colaborando en el establecimiento, los servicios públicos que obvio son fijos, los servicios de aseo y pues los gastos personales que ella tenía, determinando más o menos una utilidad anual de \$27.480.000 de acuerdo a los ingresos y los gastos en cada año, en el año 2009 y 2010, entonces para determinar los datos del año 2011 al 13, donde la información desafortunadamente no estaba porque como les dije ella no estaba obligada a llevar contabilidad ni nada en absoluto, entonces pues la información me la pasaba uno o dos años después, para determinar esos datos yo hice más o menos como un promedio de todo del 2% o el 3% permitido de aumento para determinar los ingresos y la utilidad de los años siguientes...entonces en el balance general del año 2010 tenemos que ella en efectivo tenía más o menos unos \$2.200.000, de inventarios \$7.276.000, a tengo que perdón hablar del año 2013, yo le había dejado para el balance inventarios de \$7.500.000, las propiedades rurales que ella tenía, donde tenía su restaurante \$94.000.000, maquinaria y equipo que pues estaban los estantes, los juegos de mesas, las sillas, congeladores y demás para tener sus implementos de su establecimiento oscilaban en \$6.130.000, los muebles y enseres \$10.000.000 y pues el good will, \$10.000.000 pues ustedes saben que el establecimiento en el municipio de Ventaquemada tenía un buen auge de clientes, entonces el establecimiento se vendía mucho, con respecto a los estados de resultados entonces tuvo unos ingresos mensuales de \$6.400.000, unos costos de materia prima de \$1.600.000, pagos de temporales de \$1.300.000, servicios de \$612.000, aseo de \$100.000, personal de \$480.000 para un total de costos y gastos de \$4.092.000, una utilidad que fue lo que*

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. C.P: Ramiro Pazos Guerrero. 14 de Septiembre de 2017. Radicación Número: 08001-23-31-000-1998-12677-01(44657). Actor: Sociedad Almacenes Robertico Y Compañía Limitada. Demandado: Área Metropolitana de Barranquilla. Referencia: Acción de Reparación Directa.

ella perdió en lucro cesante de utilidad mensual de \$2.308.000 mensual ... de lo anterior se puede determinar que el lucro cesante que en este caso sería utilidad o ganancia de 21 meses sería más o menos de \$48.468.000.

Ahora, al momento de llevar a cabo la contradicción del dictamen, el perito aclaró, en síntesis, lo siguiente:

*“pues más o menos de lo que tengo entendido de la demanda, cuando hicieron la construcción de la carretera, la propiedad de ella pues tuvo un daño pues porque el establecimiento quedó como se dice hacia abajo... que tuvo pérdida total de su establecimiento entonces por eso ella está solicitando que se le reconozca también el daño patrimonial que en este caso la propiedad oscilaba más o menos en \$94.000.000.*

*Frente a la pregunta sobre la idoneidad como perito, Cuánto tiempo lleva rindiendo dictámenes de esta clase...“la verdad no tengo idoneidad en la clase de exposición de dictámenes en esta parte de los juzgados, osea es la primera vez que yo vengo a rendir un dictamen lo que pasa es que yo tengo idoneidad en la parte de mis estados financieros que son lo que yo le estoy radicando a doña Yaneth, entregando a doña Yaneth. (Min 26:21 Aud. de Pruebas).*

*(Minuto 27: 05 Aud. de Pruebas) Frente a la afirmación de podríamos pensar que usted no cuenta con el experticia suficiente para liquidar o para tener conocimiento frente a la liquidación de perjuicios...Pues, yo por eso les estoy radicando los estados financieros, que son como la realidad de la empresa en este caso la persona natural de doña Yaneth, entonces ahí dice claramente cuáles son sus activos, sus pasivos y los ingresos y gastos que ella tiene. (Min. 27:24 Aud. de Pruebas)*

*Frente a la pregunta de usted cuenta con experticia en materia de liquidación de perjuicios, respondió: “No señora” (Min 27:39 Aud. de Pruebas)*

*(Minuto 28:44 Aud. de Pruebas) frente a la pregunta la información que usted relaciona respecto al año 2012, 2013, dice que se la pasó 2 o 3 años después, esa información usted la confirma, dice que es una información veraz, fidedigna ...yo confirmo la información de los años inmediatamente anteriores pues porque en lo que ella ya ha venido diciendo, exponiendo anteriormente no hay documento alguno que pues certifique eso, entonces yo que hago, con respecto a la información que yo ya tengo de los años inmediatamente anteriores hago un aumento que es mas o menos el 2 o 3 por ciento de aumento para el año siguiente y con esa información anterior fue que yo hice los estados financieros de los años que tenemos en mención. (Min 28:55 Aud. de Pruebas)*

*(Minuto 29:30 Aud. de pruebas) Frente a la afirmación, únicamente habla de Estados Financieros, podríamos decir que no tiene información de nada diferente, nada frente a la liquidación... pues los estados financieros son los que determinan pues la liquidación, me parece a mí no sé. Con relación a la afirmación es decir, solo tuvo como punto de referencia para emitir su dictamen pericial, el posible estudio que usted hizo frente a los balances contables a los estados financieros y ningún otro aspecto...Si señora, pero como le dije ósea esa información que yo tenía de los años inmediatamente anteriores era con información que me suministraba doña Yaneth, ósea con los documentos de facturas de compra, de las facturas que les pagaba a los temporales, de los servicios públicos que son hijos y demás. (Min 29:40. Aud. de Pruebas).*

*Frente a la pregunta, usted sabe qué aspectos se tienen en cuenta para tasar el daño patrimonial, de que está formado el daño patrimonial...pues si pudiera explicarme usted el daño patrimonial en que está tasado pues le contesto la pregunta ... (Min 32:26 Aud. de Pruebas) Por eso le solicité que fuera tan amable me explicara que componía el perjuicio patrimonial, pues porque para mí la parte del patrimonio es lo que ella tiene en su balance el balance donde están sus activos corrientes y sus activos fijos, ese es el patrimonio que ella tenía y ese es el que está perdiendo o lo que ella perdió. (Min 30:38. Aud. de Pruebas)*

*Frente a la pregunta: ¿usted tuvo conocimientos de las sentencias o mas bien utilizó las dos sentencias tanto de la primera como la segunda instancia, se las leyó, tuvo conocimiento para poder emitir el peritazgo al cual hace referencia?, contestó: No señora, así bien a ciencia cierta, no. (Min. 32:50 Aud. de Pruebas)*

*Frente a la pregunta de si uso una fórmula para determinar los valores que presentó en su peritaje manifestó: un aumento del 2 al 3 por ciento de los ingresos inmediatamente anteriores. Con relación a la metodología utilizada: refirió la normal de la contabilidad generalmente aceptada en Colombia, con relación a si usó metodología para liquidación de perjuicios adujo que uso la normal que ella maneja. (Min 36:35 Aud. de Pruebas)*

*Con relación a la pregunta, usted presentó facturas frente a esos muebles... No señor, no hay documentos de eso..por eso les estoy diciendo que los estados financieros anteriores yo ya tenía la información, todo el archivo, yo únicamente tengo los valores de los estados financieros que yo*



emito, todos los archivos de documentos los tiene cada cliente en su establecimiento. (Min. 42:00 Aud. de Pruebas)

Frente a la afirmación de que la demandante le ayudó a hacer el peritaje ....No, nosotros para ponerle el valor inicial, obvio que yo tengo que preguntarle al cliente cuánto valió, no tenemos de ese en ese momento, pero nosotros ponemos el valor de acuerdo a lo que está permitido, ósea lo que valen comercialmente los activos. (Min. 43:06 Aud. de Pruebas).

Respecto a la forma en que tasó los ingresos brutos mensuales... en base a los estados financieros de los años inmediatamente anteriores le hice un aumento del 2 al tres por ciento de acuerdo a cada año... Con relación a si le aportaron facturas o recibos de caja para determinar eso...no señor, de esos años no, pero de los años anteriores si tenía la documentación, osea si tuve los documentos para poder expedir mis estados financieros, entonces de acuerdo a ellos, los años anteriores los promedios de ventas eran entre seis millones y \$5.9000.000, entonces de acuerdo a eso los tomé. Igualante con relación a presentar como prueba los documentos de los proveedores que reportaban a la DIAN, señaló: No señor, porque no había soportes, porque se le perdieron a doña Janeth. Con relación a la forma como determinó los costos de materia prima afirmó: De igual manera, como tomé los valores de los ingresos, de los gastos, los tomé en base a los estados financieros inmediatamente anteriores, le hice un aumento del dos al tres por ciento, refiriendo nuevamente que no había documentos. Adicionalmente, frente a que se refiere con el ítem de personal, adujo: gastos personales de ella mas o menos \$480.000 gastaba, respecto a si lo especificó en el peritaje... no, solamente los nombré, pero no especificué uno a uno que eran, frente a la afirmación usted no especificó en que se iban los costos de materia prima, ni los ingresos brutos y no especificó los de personal ... no los especificué, pero los ingresos son de las ventas que ella hacía y los costos son toda la materia prima que yo que adquirir para vender ese producto final al cliente, como son las arepas, la longaniza, el mercado, todo esto lo tuvo que haber comprado para poder venderle al cliente final o si no que le vendía y con relación a la afirmación y usted hizo suposición del 2 o el 3 por ciento para sacar esas cifras cierto ...pues el aumento y eso que es poquito porque puede ser del 5 al 10 por ciento. (Minuto 54:20 Aud. de Pruebas) (Resaltado del Despacho).

Las apoderada de QBE Seguros Minuto (32:20 CD fl. 59) con fundamento en el numeral 4° del artículo 219 del C.P.A.C.A., objetó el peritaje por error grave teniendo en cuenta que la profesional que lo rindió no es perito ni la persona idónea para liquidar el perjuicio tal y como lo contempla la sentencia de segunda instancia, en razón a que no tuvo en cuenta las decisiones proferidas en primera y segunda instancia, resaltando que la perito desconoce que el daño patrimonial se divide en daño emergente y lucro cesante, en la medida que estima este último como si estuviera en el mismo perjuicio patrimonial cuando en la segunda instancia sólo se hizo referencia al lucro cesante.

De conformidad con el artículo 226 del Código General del Proceso, la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesan al proceso y que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Así mismo, dispone que el dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado, en el que se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

En ese sentido, confrontadas las anteriores exigencias legales con el dictamen pericial rendido por la Contadora Leila Milena Bayona Vargas, el Despacho establece que el mismo carece de precisión y detalle, así como de los fundamentos y soportes que llevaron a la perito a determinar el valor del lucro cesante para el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2011 al 20 de abril de 2013, con ocasión de las afectaciones ocasionadas con las inundaciones que sufrió el inmueble propiedad de la demandante y en la interrupción de su actividad económica, de conformidad con la condena en abstracto proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

El dictamen rendido carece de solidez por su insuficiente fundamentación y por la ligereza de las razones a partir de las cuales se conceptúa. Téngase en cuenta que la perito fundamentó sus conclusiones exclusivamente en los estados financieros emitidos por ella misma en años anteriores a las vigencias 2012 y 2013, además de su observación al inmueble y en su experiencia en la materia, no obstante, dicha experiencia carece de acreditación en los términos del artículo 226 del C.G.P. y no se explicaron los métodos empleados para conducir el procedimiento pericial, tal como ella lo reconoció a lo largo de la contradicción del dictamen.

Adicionalmente, el dictamen adolece de los parámetros establecidos en el fallo de primera instancia del 03 de junio de 2016 (fl.1447), en especial lo relacionado a que el experticio deberá ser elaborado por experto en liquidación de daños y perjuicios, determinar el método utilizado para la elaboración del dictamen y actualizar el monto del ingreso determinado como lucro cesante consolidado aplicando la fórmula establecida por la Jurisprudencia del Consejo de Estado y lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia del 08 de agosto de 2017 en el sentido que confirma el reconocimiento a favor de la demandante de los perjuicios de naturaleza patrimonial en la modalidad de lucro cesante únicamente, en la medida que incluyó el ítem de daño patrimonial sin que el mismo fuera reconocido por las decisiones judiciales (fl.1559).

Así las cosas, si el perito que rinde el dictamen se limita a emitir su concepto, sin explicar y soportar debidamente las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes.

En consecuencia, prosperan las objeciones propuestas por la apoderada de QBE Seguros., y por lo mismo el Despacho desestimaré el dictamen pericial presentado por la señora **Leila Milena Bayona Vargas** por considerar que: i) no se acreditó su experiencia de acuerdo con lo reglado por el artículo 226 del C.G.P. y lo establecido por los fallos de primera y segunda instancia, ii) no cuenta con la calidad esperada para el tipo de trabajo encomendado; iii) no es sólido, iv) no cuenta con fundamentos verdaderos, v) no explica los métodos técnicos empleados para llegar a las conclusiones que expone y vi) no anexa los soportes que respalden las conclusiones.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la liquidación de los perjuicios materiales presentada por la parte demandante, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI web-Tyba.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR



**Juzgado Quinto Administrativo Oral  
de Tunja**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 1 de hoy 19 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.



---

**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** TODOLINDA GARAY MANCIPE y Otros  
**DEMANDADO:** ECOPETROL Y OTROS  
**RADICADO:** 2013-0069

• **Solicitud Union Temporal Poliducto Andino**

La apoderada de la Union Temporal Poliducto Andino en audiencia del 9 de noviembre de 2017 (fl.178-183 cdno incidente) solicita se resuelva el memorial radicado el 30 de junio de 2017 respecto a las costas liquidadas. El Despacho una vez revisada la solicitud visible a folio 60-62 del cuaderno de incidente en el que se indica: “Se solicita extraer del valor de las costas, las agencias en derecho que ya fueron tasadas por el Tribunal y consignadas en depósitos judiciales ya reportados al Juzgado, o tener en cuenta el valor de tales consignaciones para el efecto”.

Al respecto, se tiene que una vez revisada la liquidación de costas elaborada por secretaria, y los depósitos judiciales de este proceso, se evidencia un depósito judicial numero 415030000405735 por valor de \$11.535.755 (fl.1395 cdno principal) suma consignada por la Union Temporal Poliducto Andino por concepto de perjuicios morales y costas, por lo tanto la suma relacionada en la liquidación de costas (fl.1400) como “valor agencias en derecho fallo de segunda instancia \$500.000 no se tendrá en cuenta porque ya fue consignada por la Union Temporal Poliducto Andino. Además de lo anterior se tiene en cuenta el pago realizado por Ecopetrol con deposito No.415030000343365 de \$308.000 por valor de agencias en derecho segunda instancia por recurso, condena impuesta a esta entidad (fl.874).

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, este Despacho resuelve dejar sin efectos el numeral quinto del auto de fecha 27 de julio de 2017 que aprobó la liquidación de costas y se dispone a **corregir la liquidación de costas elaborada por secretaria (fls.1400)**, así:

• **Liquidación de costas a cargo de Ecopetrol y la Union Temporal Poliducto Andino**

Valor agencias en derecho primera instancia	\$
0	
Valor agencias en derecho segunda instancia	\$
0	
Gastos notificación personal a folios 206 y 207	\$
79.000	
Recibos de gastos realizados por la parte demandante	<b>\$ 824.800</b>
Para surtir tramite de conciliación (fl.144-154)	
Honorarios pagados por la parte demandante al perito (fl.1131-1132)	<b>\$ 300.000</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS</b>	<b>\$ 1.203.800,00</b>

<sup>1</sup> “Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: TEODOLINDA GARAY MANCIPE Y OTROS  
DEMANDADO: ECOPETROL Y OTROS  
RADICADO: 150013333 005-2013-00069-00

Para un total de **UN MILLON DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.203.800)** como costas a cargo de Ecopetrol y la Unión Temporal Poliducto Andino de forma solidaria.

- **Liquidación de costas a cargo de Ecopetrol**

Valor agencias en derecho segunda instancia recurso (fl.905)	\$	<b>616.000</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS</b>	\$	<b>616.000</b>

Para un total de **SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$616.000)** como costas a cargo de Ecopetrol.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Corregir** la liquidación de costas elaborada por secretaria visible a folio 1400 del expediente de conformidad con la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Dejar sin efectos el numeral quinto del auto de fecha 27 de julio de 2017 (fl.1407-1408) de conformidad con la parte motiva del presente auto.

**TERCERO.-** De conformidad con los artículos 188 de la ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.203.800)** como costas a cargo de Ecopetrol y la Unión Temporal Poliducto Andino de forma solidaria.

**CUARTO.-** De conformidad con los artículos 188 de la ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas por la suma de **SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$616.000)** como costas a cargo de Ecopetrol.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

LCTG

 <b>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 1 de hoy 19 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE CONDENA EN ABSTRACTO**  
**DEMANDANTE: TODOLINDA GARAY MANCIPE y Otros**  
**DEMANDADO: ECOPETROL Y OTROS**  
**RADICADO: 2013-0069**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento el recaudo de las pruebas decretadas.

Así las cosas, el Despacho procede a proferir decisión de fondo dentro del incidente de condena en abstracto, presentado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

El apoderado de la parte actora promovió trámite incidental con el propósito de que se efectuó la liquidación de perjuicios materiales de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de segunda instancia proferida el día trece (13) de enero de 2017 (fls.1346-1374 Cdo. Ppal).

Ahora, en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, se dispuso lo siguiente:

*“(...) 3: **Condenar** en abstracto a Ecopetrol S.A. y la Unión temporal Poliducto Andino “UTPA”, a pagar solidariamente, a título de indemnización de perjuicios materiales en la vertiente de daño emergente, el monto de los perjuicios causados al bien inmueble de los demandantes.*

*La parte actora deberá promover el respectivo incidente ante el Juzgado de Primera Instancia, 5 Administrativo Oral de Tunja, dentro de la oportunidad temporal prevista por el artículo 193 del C.P.A.C.A, para establecer la cuantía de la condena, se observaran estrictamente las siguientes reglas:*

**3.1.** *El incidente deberá ser promovido por la parte demandante en los términos del artículo 193 ídem.*

**3.2.** *Para establecer el valor de las averías causadas al bien inmueble, el Juzgado designará perito de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 48 del C.G.P., quien rendirá experticia en relación con las erogaciones necesarias para cubrir de forma integral la reparación estructural de la vivienda de los demandantes, para lo cual tendrá en cuenta como parámetros de verificación: **i)** desprendimiento de muros, **ii)** dilatación de paredes, **iii)** fisuras en techo y escaleras, y **iv)** las demás que se evidencien y que estén relacionadas con el daño generado con los trabajos de construcción del Poliducto Andino. Este dictamen será objeto de contradicción según lo dictaminado en el artículo 231 del C.G.P.*

**3.3.** *El valor del perjuicio se pagará a favor de la señora Teodolinda Garay Mancipe identificada con cedula de ciudadanía No.40.037.568 de Tunja, la suma será actualizada con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, para lo cual se tendrá en cuenta que el **índice inicial corresponde al 14 de enero de 2011** (fecha en la que se dejó el primer registro de los daños presentados en la vivienda) y que el **índice final corresponde al mes anterior a la fecha de la providencia** que decida el incidente de liquidación de la condena.”(fls.1373 Vto.Cdo. Ppal)*

Por su parte, el apoderado de la parte demandante según concepto del Arquitecto Guillermo Martínez Villamil (fls.1-54) presentó la liquidación de la condena en los siguientes términos:

**“PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE**

Valor de la reparación integral de la vivienda de TEODOLINDA GARAY MANCIPE, al año 2011, TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MONEDA LEGAL.....\$36.774.908

Liquidación conforme a la actualización de la suma antes relacionada desde enero de 2011, tal y como lo ordenó el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, en el punto 3.3 de la sentencia a junio de 2017, ONCE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL.....\$11.212.680

**PARA UN TOTAL DE CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL.....\$47.987.588” (Fl.2)**

De igual manera el apoderado del demandante señala perjuicios morales para cada una de las partes por un valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS MONEDA LEGAL.....\$7.377.170

Posteriormente con audiencia del 20 de septiembre de 2017 (fl.142-147) el perito resolvió las aclaraciones que solicitaron las partes.

A folio 169 el arquitecto Luis Guillermo allega presupuesto general de obra con un costo directo por la suma de \$60.323.939.

El despacho con auto del 27 de julio de 2017 designa de oficio la perito **SANDRA MORALES** quien presentó informe de la liquidación de la condena con precios de la Gobernación de la Resolución 019 del 6 de febrero de 2017 en los siguientes términos (fls.130-147):

“(..) costo directo de la obra.....\$32.996.194,29  
 Imprevistos.....\$1.649.809,71  
**Valor total de las afectaciones....\$34.646.004,00**

En audiencia del 9 de noviembre de 2017 (fl.178-184) la perito resolvió las aclaraciones que solicitaron las partes, y presenta informe el 20 de noviembre de 2017 (fl.185-193) con precios de la Gobernación de Boyacá 2010, realiza el presupuesto y el respectivo incremento con IPC a 2011 y 2017 con un valor total de:

**Para el año 2011 \$25.026.435,76**

**Para el año 2017 \$31.612.912,22**

De igual manera establece el IPC desde el año 2011 al 2017

AÑO	VALOR MEJORAS	I.P.C.	V.M X I.P.C.	TOTAL AÑO
2010	\$24.126.516,68			\$24.126.516,68
<b>2011</b>	<b>\$24.126.516,68</b>	<b>3,73%</b>	<b>\$899.919,07</b>	<b>\$25.026.435,76</b>
2012	\$25.026.435,76	2,44%	\$610.645,03	\$25.637.080,79
2013	\$25.637.080,79	1,94%	\$497.359,37	\$26.134.440,16
2014	\$26.134.440,16	3,66%	\$956.520,51	\$27.090.960,67
2015	\$27.090.960,67	6,77%	\$1.834.058,04	\$28.925.018,70
2016	\$28.925.018,70	5,75%	\$1.663.188,58	\$30.588.207,28
2017	\$30.588.207,28	3,35%	\$1.024.704,94	\$31.612.912,22
			<b>TOTAL</b>	<b>\$31.612.912,22</b>

Respecto de las liquidaciones presentadas, el Despacho acoge la liquidación efectuada por la perito **SANDRA MORALES** obrante a folios 186 y que fue antes citada, teniendo en cuenta que se ajusta a los precios establecidos por la Gobernación de Boyacá y sus ítems fue conforme a los parámetros indicados en la sentencia de segunda instancia, esto es, lo necesario para la reparación estructural de la vivienda de los demandantes dando un total



de **\$25.026.435,76**, para el año 2011, suma sobre la cual se realizarán los siguientes cálculos con la fórmula del Consejo de Estado establecida en la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá así:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final (diciembre 2017)}}{\text{Índice Inicial (enero 2011)}} = \$25.026.435,76, * \frac{138,85}{106,19} = \$32.723.614,32$$

De esta condena se establecerán los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (20 enero de 2017) como lo prevé el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y según lo ordenado en ésta en el numeral 5 (fl1374) así:

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS DESDE EL 20 DE ENERO DE 2017 AL 18 DE ENERO DE 2018						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
22,34%	20-31 ENERO	2017	11	2,79%	\$32.723.614,32	\$ 335.062,54
22,34%	FEBRERO	2017	28	2,79%	\$32.723.614,32	\$ 852.886,47
22,34%	MARZO	2017	31	2,79%	\$32.723.614,32	\$ 944.267,16
22,33%	ABRIL	2017	30	2,79%	\$32.723.614,32	\$ 913.397,88
22,33%	MAYO	2017	31	2,79%	\$32.723.614,32	\$ 943.844,48
22,33%	JUNIO	2017	30	2,79%	\$32.723.614,32	\$ 913.397,88
21,98%	JULIO	2017	31	2,75%	\$32.723.614,32	\$ 929.050,68
21,98%	AGOSTO	2017	31	2,75%	\$32.723.614,32	\$ 929.050,68
21,98%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,75%	\$32.723.614,32	\$ 899.081,30
21,15%	OCTUBRE	2017	31	2,64%	\$32.723.614,32	\$ 893.968,24
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,62%	\$32.723.614,32	\$ 857.358,70
20,77%	DICIEMBRE	2017	31	2,60%	\$32.723.614,32	\$ 877.906,40
20,69%	1-18 ENERO	2018	18	2,59%	\$32.723.614,32	\$ 507.788,69
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES</b>						<b>\$ 10.289.272,42</b>

**CAPITAL.....\$32.723.614,32**  
**INTERES MORATORIO.....\$10.289.272,42**

**TOTAL LIQUIDACION \$43.012.886,74**

En consecuencia y atendiendo a las consideraciones expuestas, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de la condena en abstracto presentada por la perito Sandra Morales, fijando la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$43.012.886,74)**, como valor de la condena impuesta en sentencia proferida el 13 de enero de 2017 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, a favor de la señora **TEODOLINDA GARAY MANCIPE** identificada con cedula de ciudadanía No.40.037.568 a título de indemnización de perjuicios materiales en la vertiente de daño emergente e intereses moratorios, conforme a la motivación expuesta; suma que deberá pagar solidariamente **ECOPETROL S.A Y LA UNION TEMPORAL POLIDUCTO ANDINO "UTPA"**.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA-INCIDENTE CONDENA ABSTRACTO  
DEMANDANTE: TEODOLINDA GARAY MANCIPE Y OTROS  
DEMANDADO: ECOPEPETROL Y OTROS  
RADICADO: 2013-0069

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho y en el sistema judicial TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

LCTG

	<b>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 1 de hoy 19 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN RIAÑO GUZMÁN**  
**DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**  
**RADICADO: 15001-3333-005-2015-00166-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fls 254 y ss.) por medio de la cual confirmó la providencia de dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016) proferida por este Juzgado mediante la cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada (fls. 244-248).



Teniendo en cuenta, que la audiencia inicial fue suspendida mientras el superior resolvía el recurso interpuesto por la demandada, de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la continuación de la audiencia inicial **el día veintisiete (27) de febrero de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 1 del Bloque 2 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 1 de hoy 19 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARCO ANTONIO DIAZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE OICATA – ACUO Y OTRO**  
**RADICADO: 15001-3333-005-2015-00170-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fls 543 y ss.) por medio de la cual confirmó la providencia del primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) proferida por este Juzgado mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 483-495).

En firme este auto procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la sentencia de primera instancia de fecha primero (01) de septiembre de 2016 (fls. 483-495).

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

	<b>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 1 de hoy 19 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MYRIAM GARCIA BERNAL Y OTROS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**RADICADO No:** 15001-3333-005-2016-00017

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No.2 mediante providencia del 27 de septiembre de 2017 (folio 280 y ss.) por medio de la cual revocó la providencia del 7 de diciembre de 2016 proferida por este Juzgado mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda (fls. 203 y ss.), para en su lugar acceder parcialmente a las pretensiones.

Así mismo, el despacho observa a folio 303 del expediente, memorial por medio del cual la apoderada de la parte demandada, solicita le sea expedida constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia, solicitud con la que allega recibo de pago de las expensas conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016.

En virtud de lo anterior, este despacho **dispone:**

**Primero. Se autoriza la expedición** de los siguientes documentos: constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia del 7 de diciembre de 2016 y 27 de septiembre de 2017, respectivamente.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI web- Tyba

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**

**JUEZ**

AMR

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 1 de hoy 19 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ MARY CUERVO VARGAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION-RAMA JUDICIAL Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 005 201600018 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada **CLÍNICA MEDILASER S.A.**

Revisado el expediente, se observa que el poder allegado por la abogada SANDRA MILENA OCHOA OCHOA visto a folio 481 del expediente, corresponde a un proceso que se adelanta en otra jurisdicción, razón por la cual el Despacho considera que previo a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía, se debe requerir a la demandada CLÍNICA MEDILASER S.A, para que designe en debida forma apoderado judicial, para efectos de acreditar el derecho de postulación en los términos del Código General del Proceso.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada **CATALINA AMADO AMADO**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.731.147, y portadora de la T.P. No. 248.859 del C.S. de la J. como apoderado judicial del **PAR CAPRECOM EICE LIQUIDADADO**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado obrante a folio 333 del expediente.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 1 de hoy 19 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDANTE: MARIA GAMBINO SANCHEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE COPER**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 201600029 00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, los apoderados de las partes allegan solicitud de aplazamiento de la diligencia de conciliación por posible acuerdo conciliatorio entre las partes (fl.360).

En virtud de lo anterior se fija el día **primero (1) de febrero de 2018, a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo en la sala 1 del bloque 2.



Se advierte que la asistencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

LCTG

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 1 de hoy 19 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ACTOR: CONGETER LTDA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**  
**RADICADO No: 15001-3333-005-2016-00083-00**

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se encuentra que para el día 15 de diciembre de 2017, se había programado audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, no obstante, para ese día el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante Resolución No. 213 del 11 de diciembre de 2017 le concedió permiso al titular del Despacho para ausentarse de sus labores.

En virtud de lo anterior se señala el próximo **ocho (08) de febrero de 2018 a las tres de la tarde (3:00 P.M.)** como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias B2-1 del edificio de los Juzgados Administrativos

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES-JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 1 de hoy 19 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: EDISON DIOMEDES RICO MORA y Otros**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
**RADICADO: 15001 3333 004 201600119 00**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día miércoles catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B2-1.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

WSR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 1 de hoy 19 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: ANA OFENNY BLANCO PINTO  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 150013333005 2016-00122-00**

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.60).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

 <b>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 1 de hoy 19 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: MARIELA CASTRO DE ROCHA**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
**RADICADO: 15001 3333 005 2016 00132-00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.49).


En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES-JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 1 de hoy 19 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** MELIDA ORTIZ GUALDRÓN  
**DEMANDADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201600137 00


Teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional **excluyó de revisión** a la presente acción de tutela (fl.67), por Secretaría procédase al **archivo** del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

WSR

	<b>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 1 de hoy 19 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO AMEZQUITA JIMENEZ  
DEMANDADO: NUEVA EPS  
RADICADO: 150013333005 2016-00143-00**

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.55).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 1 de hoy 19 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ACTOR: JORGE JIMENEZ ARBELAEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**

**RADICADO No.: 1500133330052017000046 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por la apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por medio del cual presenta excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial programada para el día 30 de octubre de 2017, dentro del proceso de la referencia justificándose en el hecho de encontrarse incapacitada. Así mismo, a folio 104 del expediente, en consonancia con la mencionada excusa, se observa copia del reporte de incapacidad médica generado por la Clínica Medilaser S.A. con fecha inicial del 26 de octubre de 2017 y fecha final el 22 de noviembre de 2017.

Respecto a las excusas presentadas encuentra el despacho que mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2017 (fl.89), notificada por estado electrónico 36 del 13 de octubre de esa misma anualidad, se señaló el día 30 de octubre de 2017 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 180 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

**“2. *Intervinientes.* Todos los apoderados **deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)**

**3. *Aplazamiento.* La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante **prueba siquiera sumaria de una justa causa.****

(...)

**El juez podrá admitir aquellas *justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de***

*exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)*

**4. Consecuencias de la inasistencia.** *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”* (Resaltado del Despacho)

Advierte el despacho que la excusa fue presentada el 30 de octubre de 2017, dentro del término establecido por el artículo 180 del C.P.A.C.A., encontrando este despacho justificada la excusa presentada por la apoderada de la parte demandada sustentada en que para la fecha en que se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, se encontraba incapacitada, probando con el reporte de incapacidad médica generado por la Clínica Medilaser S.A allegada a folio 104 del expediente, que su incapacidad iba del 26 de octubre de 2017 al 22 de noviembre de 2017, demostrándose con ello que la citada abogada al momento de llevarse a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia se encontraba sustraída de sus labores, razón por la cual se justifica su inasistencia a la audiencia referida.

Así mismo, el despacho observa a folios 105 y 106 del expediente, memorial por medio del cual la apoderado de la parte demandante, solicita le sean expedidas copias auténticas de la correspondiente sentencia, con su respectiva constancia de notificación como ejecutoria que preste mérito ejecutivo, solicitud con la que allega recibo de pago de las expensas conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016.

En virtud de lo anterior, este despacho **dispone:**

**1. No imponer** la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. a la abogada **Nidia Fabiola Rodríguez Montejo**, como apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

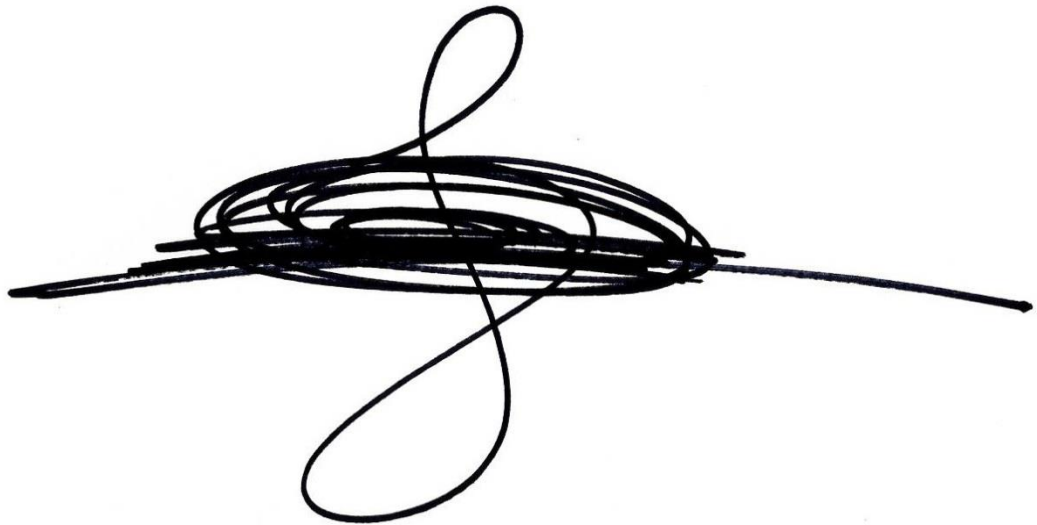
**2. Se autoriza la expedición** de los siguientes documentos: copias auténticas de la sentencia de primera instancia del 30 de octubre de 2017, proferidas dentro del proceso de la referencia, así como la correspondiente constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo. Por Secretaría desglósese los documentos solicitados y expídanse las copias auténticas relacionadas, para lo cual la parte interesada deberá allegar las fotocopias pertinentes.

Se autoriza a Sergio Geovanny Tocancipa Ariza, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1026267433 y a Juan Daniel Cortes Ayala identificado con C.C. No. 80097821 de Bogotá para que retire las copias autorizadas.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI web- Tyba.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 1 de hoy 19 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA**  
**DEMANDANTE: JAIME BARRERA BARRERA**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 007 201700074 00**

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- (fls.159-162) contra el auto del 09 de noviembre de 2017, notificado por estado electrónico No.39 del 10 de noviembre de ese mismo año, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del señor JAIME BARRERA BARRERA, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2017.

### **I. DEL RECURSO**

La **apoderada judicial de la parte ejecutada** mediante escrito radicado el 15 de noviembre de 2017 (fls.159-162), solicitó se revoque el auto de 09 de noviembre de 2017, por medio del cual este Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del ejecutante, atendiendo lo dispuesto en los artículos 440 y 442 del C.G.P., y en consecuencia, se abstuvo de convocar a audiencia de instrucción y juzgamiento conforme los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Manifestó que con el fin de ejercer el derecho de defensa presentó dentro de la oportunidad procesal correspondiente, contestación a la demanda excepcionando para tal fin la denominada falta de legitimación o cobro de lo no debido. Que el Despacho a través de la providencia impugnada se abstuvo de realizar las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por cuanto consideró que el medio exceptivo no era de aquellos previstos en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P.

Dijo que si bien la excepción propuesta por la entidad no es de aquellas que se encuentren taxativas en el referido numeral, lo cierto es que la entidad propuso excepciones de defensa dentro de la oportunidad procesal pertinente, de tal manera que conforme lo prevé el artículo 443 del C.G.P., era obligación citar a audiencia para analizar y resolver los argumentos de defensa invocados por la entidad o por lo menos decidir sobre las excepciones propuestas por la entidad en el escrito de contestación a la demanda.

Que en el presente caso no se configuró el presupuesto previsto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., pues se propuso excepción oportunamente, por lo que el trámite a seguir era el de convocar a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. en consonancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 443 de la norma procesal civil, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la entidad.

Trajo a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de 11 de octubre de 2017, proferida dentro del expediente No.11001 03 15 000 2017 01604 01, con ponencia del Dr. Alberto Yepes Barreiro.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 18 de mayo de 2017 (fls.67-72), el Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor JAIME BARRERA BARRERA, y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, por la suma de \$42.087.024 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida el 24 de mayo de 2010.

Mediante escrito de 31 de agosto de 2017, la apoderada de la UGPP presentó contestación a la demanda, proponiendo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva o cobro de lo no debido (fls.138-141).

Ahora, el numeral segundo del artículo 442 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*“2. Cuando se trate del **cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones** de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”* (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso se pretende el reconocimiento y pago de una suma de dinero derivada de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, se establece que la excepción propuesta por la apoderada de la entidad ejecutada, no es procedente, pues la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva o cobro de lo no debido**, no se encuentra dentro de las enlistadas en el inciso segundo del artículo 442 del C.G.P.

Por su parte, el artículo 443 del C.G.P. prevé:

*“**Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*
2. *Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. (...)”* (Subrayado del despacho)

A partir de lo anterior, el Despacho considera que tampoco es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. (traslado de excepciones y citación a audiencia), pues el mismo sería aplicable sólo en el evento en que la parte ejecutada hubiese propuesto alguna de las excepciones de mérito previstas en el inciso segundo del artículo 442 del C.G.P., esto es, la de pago de la obligación, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, indebida

representación, falta de notificación o emplazamiento, y la de pérdida de la cosa debida, circunstancia que no ocurre en el presente caso.

Así las cosas, partiendo de las anteriores conclusiones se considera procedente dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por otra parte, observa el Despacho que la apoderada recurrente afirma que:

*“... si bien es cierto, la excepción propuesta por la entidad no es de aquellas que se encuentren taxativas en la disposición anteriormente citada, no es menos cierto, que se propuso excepciones de defensa dentro de la oportunidad procesal pertinente, de tal manera que conforme lo prevé el Art. 443 del C.G.P., **era obligación citar a audiencia para analizar y resolver los argumentos de defensa invocados por la entidad o por lo menos decidir sobre las excepciones propuestas por la entidad en el escrito de contestación de la demanda, con el fin de ejercer la defensa de la entidad.**” (fl.159)*

Frente a lo anterior, debe decirse en primer lugar que contrario a lo manifestado por la apoderada, no era obligación del Despacho citar a la audiencia prevista en los artículos 392 o 372 y 373, según el caso, pues como se analizó anteriormente, esto sería procedente sólo en el caso en que la parte accionada hubiera propuesto alguna de las excepciones previstas taxativamente en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P. En segundo lugar, debe decirse que si bien la apoderada cuestiona que no se resolvieron los argumentos de defensa o la excepción propuesta, lo cierto es que los argumentos relacionados con los requisitos formales del título y la falta de legitimación en la causa por pasiva ya habían sido objeto de estudio por parte del Despacho en providencia de fecha 24 de agosto de 2017 (fls.127-133), por medio de la cual resolvió el recurso de reposición presentado por la entidad contra el auto que libró mandamiento de pago, y en la que frente a la falta de legitimación de la entidad, se consideró expresamente lo siguiente:

*“Respecto del argumento de la falta de legitimación en la causa por pasiva, simplemente se dirá que de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1151 de 2007, artículo 156 y de los Decretos 2196 de 2009, 4269 de 2011 y 877 de 2013, la UGPP debe asumir la gestión de los asuntos como el reconocimiento pensional, la administración de la nómina de pensionados y otros relacionados, que correspondían a Cajanal E.I.C.E. tras su liquidación, la cual se consumó el 11 de junio de 2013, mediante Resolución No.4911 expedida en esa misma fecha. Por lo tanto, al ser la causación de intereses moratorios un asunto relacionado con el reconocimiento de la reliquidación pensional del accionante así como con la administración de nómina de los pensionados, y al ser la UGPP sucesora procesal de Cajanal E.I.C.E. de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., puesto que disuelta y liquidada la Caja Nacional de Previsión Social es la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social la que en virtud de la ley asume sus funciones, corresponde a dicha unidad solventar la obligación de pago de los interés de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.)” (fl.132)*

De igual manera, se debe tener en cuenta que el artículo 443 del C.G.P. hace referencia a las reglas a las cuales se sujetará el trámite de las excepciones de **mérito o de fondo**, motivo por el cual, la falta de legitimación en la causa por pasiva, al constituir una excepción previa, no puede sujetarse a dichas reglas, pues la misma debió alegarse y como en efecto ocurrió, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme lo dispone el numeral 3. del artículo 442 del C.G.P.

A partir de los anteriores argumentos, se concluye lo siguiente:



- i) La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva o cobro de lo no debido, es una excepción previa que fue propuesta por la parte ejecutada conforme al numeral 3. del artículo 442 del C.G.P., y resuelta por el Despacho mediante auto de 24 de agosto de 2017.
- ii) Los argumentos expuestos por la parte ejecutada no constituyen excepciones de mérito de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P. en cuanto al trámite de procesos ejecutivos para el cobro de obligaciones contenidas en decisiones judiciales.
- iii) En virtud de lo anterior, no es posible imprimirle a la excepción propuesta por la parte ejecutada, el trámite previsto en los numerales 1° y 2° del artículo 443 del C.G.P., así como de emitir pronunciamiento alguno frente a la misma, por ser improcedente.
- iv) Teniendo en cuenta que la excepción propuesta es improcedente, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho confirmará el auto de 09 de noviembre de 2017, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del señor JAIME BARRERA BARRERA y a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Finalmente, frente a la concesión del recurso de apelación, la apoderada de la parte ejecutada trae a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de 11 de octubre de 2017, proferida dentro del expediente No.11001 03 15 000 2017 01604 01, con ponencia del Dr. Alberto Yepes Barreiro, en la cual se resalta lo siguiente:

*“De tal manera que la Sala encuentra configurados los defectos alegados en la solicitud de amparo, dado que el aquo, al haber rechazado de plano las excepciones de mérito propuestas por la sociedad actora, no podía ordenar la continuación de la ejecución mediante auto no susceptible de recursos con fundamento en el artículo 440 del C.G.P.; sino que debió haber adoptado dicha decisión mediante un auto apelable, en atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 321 del C.G.P.*

*(...) Por lo anterior, se concluye que la Subsección “B” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado incurrieron en los defectos alegados en el escrito de tutela al considerar que el auto de 3 de noviembre de 2016, que rechazó de plano las excepciones de mérito propuestas por Atesa y decidió continuar con la ejecución, no era apelable de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C.G.P., norma que no resultaba aplicable al presente caso.”*

El artículo 321 del Código General del Proceso, dispone:

**“Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

**También son apelables los siguientes autos** proferidos en primera instancia:

**(...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (...).**” (Negritas del Despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se presenta un rechazo de plano de la excepción propuesta por la entidad ejecutada, considera el Despacho que le asiste razón a la apoderada recurrente en el sentido que el auto impugnado por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del ejecutante, es **susceptible del recurso de apelación**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 321 del C.G.P., en consecuencia, se procederá a conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- contra el auto de 09 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – No reponer** el auto de 09 de noviembre de 2017, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del señor JAIME BARRERA BARRERA y a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - Conceder** en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto de 09 de noviembre de 2017, por medio del cual este Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del señor JAIME BARRERA BARRERA y a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

**TERCERO.-** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

WSR





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GOMEZ  
**DEMANDADO:** NACION- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2017-00078-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería señalar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Sin embargo, revisado el expediente se encuentra que configura una causal de impedimento del titular del Despacho para avocar conocimiento en éste asunto; de igual forma advierte que el impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja conforme pasa a exponerse.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GOMEZ través de apoderado judicial interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Administrativa Judicial, solicitando entre otras las siguientes pretensiones:

*“1. Aplicar de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política, la EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD del artículo 8 de los decretos 0723 modificado por el decreto 1252 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 0874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014 modificado por los decretos 1239 de 2014, 1257 de 2015, 245 de 2016 y los que en dicha materia ha expedido y profiera el Gobierno Nacional sustrayéndole a la prima especial del 30% su naturaleza de factor salarial, conforme lo referido en la parte motiva.*

*2. Declarar la nulidad total del acto administrativo contenido en el oficio DESTJ1-1663 de 28 de Junio de 2016, mediante la cual la NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, negó las peticiones solicitadas por mi poderdante, las cuales consisten en que se le pague las partes de salario que se le adeudan correspondientes al 30% del mismo mes a mes y que se le reliquide de todas las prestaciones sociales, auxilio de cesantía y demás emolumentos a que tiene derecho el doctor GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GOMEZ, durante el tiempo que ha laborado como servidor judicial hasta la presente fecha y las que a futuro se causen, incluyendo en la base de reliquidación el 30% del salario que se le adeuda y el 30% de la denominada prima especial de servicios que actualmente se viene excluyendo como factor salarial.*

3. ...” (Subrayado fuera de texto)

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que el señor GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GOMEZ, laboró como Juez de la República en diferentes Municipios del Departamento de Boyacá, por lo que busca el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, con la respectiva reliquidación de las diferencias salariales y prestacionales causadas.

## 2. Normatividad.

Mediante la Ley 4 de 1992, el Congreso de la República, estableció las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, en su artículo 14, creó a favor de todos los Magistrados y Jueces de la República una prima especial de servicios, no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico en los siguientes términos:

**“...ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.**

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad....” ( ... ) (Negrillas del Despacho)*

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”*

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

*“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”*

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”*

## 3. Caso Concreto.

Conforme a los hechos expuestos en la demanda (fl. 3), que el señor GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GOMEZ laboró como Juez de la República, pretende el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, con incidencia en las prestaciones sociales legales y demás emolumentos a que tiene derecho.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considera tener un interés en las resultas de este proceso, representado en la eventual prosperidad de las pretensiones, en especial las pretensiones de restablecimiento del derecho, ya que se encuentran dirigidas a que se le cancele la referida prima, con las respectivas diferencias salariales y prestacionales, lo anterior, por cuanto como Juez del Circuito, tengo interés, en el reconocimiento y pago de este emolumento desde mi vinculación como Juez de la República.

Debo señalar que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001233300020160002800** a través del cual pretendo reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, en las mismas circunstancias planteadas por el demandante, pues por ser jueces de la República gozamos de las mismas prerrogativas y derechos laborales, por lo que el derecho laboral que reclamamos tiene la misma fuente jurídica, esto es el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Entonces, el Suscrito comparte con la parte demandante el régimen salarial y prestacional en lo que refiere al pago de la prima especial de servicios que consagra la Ley 4ª de 1992, esto hace que me encuentre en la misma aspiración de ver reflejados en la situación salarial y prestacional lo referente al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios en los términos que ordenó el Consejo de Estado, por lo que mi situación es idéntica a la del señor GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GOMEZ, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos<sup>2</sup>:

*“(…) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”*

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por el señor GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GOMEZ contra la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente observo que la misma causal de impedimento afectaría a todos los Jueces de éste Circuito Judicial Administrativo, en la medida que todos tendrían interés en que se les reconozca y pague la Prima Especial de Servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, aunque para ello deban solicitarlo en primer término a la administración judicial, como lo hace el demandante en este caso.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin que decida sobre el impedimento y de aceptarlo designe conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**Primero.-** Declararse impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por el señor GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GOMEZ contra la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en

<sup>2</sup> Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

REFERENCIA:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GOMEZ  
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
15001 3333 005 201700078 00

el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia, al tenor del numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

**Tercero.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

LCTG

	<b>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 1 de hoy 19 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: OSWALDO TOCHE LEON**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-  
CREMIL**  
**RADICADO: 15001-3333-005-2017-00082-00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintidós (22) de febrero de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 1 del Bloque 2 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**RADICADO: 15001-3333-005-2017-00086-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería resolver sobre la solicitud de integración del litisconsorcio y la reforma de la demanda. Sin embargo, revisado el expediente se encuentra que configura una causal de impedimento del titular del Despacho para avocar conocimiento en éste asunto; de igual forma advierte que el impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja conforme pasa a exponerse.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Asunto a tratar.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ través de apoderado judicial interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Administrativa Judicial, solicitando entre otras las siguientes pretensiones:

***“PRIMERA.** - Que se inapliquen, por vía de excepción el Decreto 1039 de 2011 - artículo 8º-, el Decreto 874 de 2012 —artículo 8º-, Decreto 1024 de 2013 —artículo 8º- Decreto 194 de 2014 —artículo 8º- por vulnerar la Constitución y la Ley al tener como prima especial el 30% del salario básico mensual, entre otros servidores, el de los magistrados.*

***SEGUNDA.** - Que, en virtud de lo anterior, se declare la nulidad del Oficio DESTJ 16-870 de 31 de marzo de 2016 por el cual se negó la reliquidación de las prestaciones laborales de mi representado durante el tiempo que se desempeñó como Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá y del Artículo Primero de la Resolución No. 02470 del 9 de junio de 2016, por la cual no se revoca el acto administrativo impugnado contenido en el Oficio No. DESTJ16-870 del 31 de marzo de 2016.*

***TERCERA.** - Se declare la existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto surgido por el silencio administrativo negativo de la Nación —Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial — frente al recurso de apelación interpuesto contra el Oficio DESTJ16-870 del 31 de marzo de 2016.*

***CUARTA.-** Como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos demandados se disponga la reliquidación y pago de las prestaciones laborales de mi representado durante todo el tiempo que se desempeñó como Magistrado del H. Tribunal Administrativo de Boyacá, desde el mes de septiembre de 2011 hasta el mes de diciembre de 2015, prestaciones tales como bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por gestión judicial, bonificación por compensación, cesantías, intereses a las cesantías y cualquier otra que haya devengado, así como el*

**pago de aportes a la seguridad social, teniendo como base de liquidación el 100% de la remuneración mensual fijada por el Gobierno Nacional para el cargo que ha desempeñado, debiéndose incluir el 30% denominado prima especial, porcentaje que ilegal e inconstitucionalmente no ha sido tenido en cuenta para liquidar sus prestaciones sociales.**

**QUINTA- Que se liquide y ordene el pago a favor de mi mandante de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como emolumento adicional al valor del salario mensual devengado durante todo el tiempo en que se desempeñó como Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, en un porcentaje no inferior al 30% ni superior al 60% de su asignación básica.**

Subsidiariamente y en caso de que no prospere la pretensión anterior, solicito se ordene la liquidación y pago del 30% del salario mensual devengado por mi representado, durante todo el tiempo que se desempeñó como Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, porcentaje que le fue descontado ilegalmente por la entidad demandada.

**SEXTA. Que, para reliquidar y pagar todas las prestaciones de mi representado, se tenga como factor salarial la prima especial creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.**

**SÉPTIMA.** - Que se efectúe el pago por concepto de la sanción moratoria consagrada en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, como consecuencia del pago incompleto de sus cesantías durante el tiempo en que laboró como Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá. ...” (Subrayado fuera de texto)

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que el señor VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ, laboró como Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá por lo que busca el reconocimiento y pago de la prima especial del servicios del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, con la respectiva reliquidación de las diferencias salariales y prestacionales causadas, atendiendo a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, que declaró la nulidad de los decretos de aumento salarial para los Magistrados y Jueces de la República, donde no se había reconocido esta acreencia laboral.

## **2. Normatividad.**

Mediante la Ley 4 de 1992, el Congreso de la República, estableció las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, en su artículo 14, creó a favor de todos los Magistrados y Jueces de la República una prima especial de servicios, no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico en los siguientes términos:

**“...ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.**

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad....” ( ... ) (Negrillas del Despacho)*

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”*

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

*“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declarase impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”*

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”*

### **3. Caso Concreto.**

Conforme a los hechos expuestos en la demanda (fl. 4-5), que el señor VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ laboró como Magistrado de la República desde el mes de septiembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2015, por lo que se encuentra acogido al régimen establecido en el Decreto 57 del 7 de enero de 1993, de igual forma, pretende el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, con incidencia en las primas de servicios, navidad, vacaciones, bonificación por servicios prestados y cesantías e intereses a las cesantías, la cual se le cancela a los Jueces y Magistrados de la República independientemente del régimen salarial que tengan.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considera tener un interés en las resultas de este proceso, representado en la eventual prosperidad de las pretensiones, en especial las pretensiones de restablecimiento del derecho, ya que se encuentran dirigidas a que se le cancele la referida prima, con las respectivas diferencias salariales y prestacionales, lo anterior, por cuanto como Juez del Circuito, tengo interés, en el reconocimiento y pago de este emolumento desde mi vinculación como Juez de la República.

Debo señalar que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001233300020160002800** a través el cual pretendo reclamar el reconocimiento y

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (NJ).

pago de la prima especial del 30%, en las mismas circunstancias planteadas por la demandante, pues por ser jueces de la República gozamos de las mismas prerrogativas y derechos laborales, por lo que el derecho laboral que reclamamos tiene la misma fuente jurídica, esto es el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Entonces, el Suscrito comparte con la parte demandante el régimen salarial y prestacional en lo que refiere al pago de la prima especial de servicios que consagra la Ley 4ª de 1992, esto hace que me encuentre en la misma aspiración de ver reflejados en la situación salarial y prestacional lo referente al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios en los términos que ordenó el Consejo de Estado, por lo que mi situación es idéntica a la del señor VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos<sup>2</sup>:

*“(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”*

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por el señor VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ contra la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente observo que la misma causal de impedimento afectaría a todos los Jueces de éste Circuito Judicial Administrativo, en la medida que todos tendrían interés en que se les reconozca y pague la Prima Especial de Servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, aunque para ello deban solicitarlo en primer término a la administración judicial, como lo hace el demandante en este caso.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin que decida sobre el impedimento y de aceptarlo designe conjuerz para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**Primero.-** Declararse impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por el señor VÍCTOR MANUEL BUITRAGO GONZÁLEZ contra la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia, al tenor del numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

---

<sup>2</sup> Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

**Tercero.-** Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES-JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 1 de hoy 19 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
<hr/>	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LEIDY BERNAL MUÑOZ  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2017-00087-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento que el demandado **IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ** no se ha notificado del auto admisorio de la demanda proferido dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que a folios 238 a 240 del expediente, la parte demandante allega la copia de la comunicación elaborada por la Secretaría de este despacho al **DEMANDADO IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ** con el fin de que se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda dentro del proceso de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., comunicación que fue allegada con la respectiva certificación de recibido, expedida por la Empresa "Inter Rapidísimo" S.A. con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1189. Pese a lo anterior, el demandado aún no se ha notificado personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de junio de 2017.

Por lo tanto, ante la imposibilidad de hacer la notificación personal del auto admisorio al demandado **IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ** y estando más que cumplido el término dispuesto por el artículo 291 del C.G.P. para adelantar dicha notificación, se procederá a notificarlo por aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP, para lo cual el Despacho advierte la necesidad de **requerir al apoderado de la parte demandante**, para que directamente o a través de quién él designe y dentro del **término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia**, adelante las siguientes acciones en aras de notificar al demandado **IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ** :



- **Elaborar el aviso** de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso para el demandado **IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ**, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda procediendo a aportar la constancia sobre su entrega, expedida por el Servicio Postal autorizado, de conformidad con el mismo artículo.
- **Igualmente el demandante** deberá enviar copia del aviso y del auto admisorio de la demanda al correo electrónico el demandado suministrado en la demanda [iaderbarrios@yahoo.es](mailto:iaderbarrios@yahoo.es) (fl21).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRRANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

LCTG

 <b>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 1 de hoy 19 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AURA LUZ REYES LOPEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201700094 00

En virtud del informe secretarial que antecede correspondería proveer sobre la fijación de audiencia inicial. Sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular del Despacho para avocar conocimiento en éste asunto, se advierte que el impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja conforme pasa a exponerse.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora AURA LUZ REYES LOPEZ a través de apoderado judicial interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Administrativa Judicial, solicitando entre otras las siguientes pretensiones:

*“1.1. Se inaplique la expresión “únicamente” establecida en el artículo primero de los Decretos 0383 de 2013 y 1269 de 2015, así como lo establecido en el artículo segundo de los referidos decretos.*

*1.2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESTJ16-410 del 10 de febrero de 2016, a través de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, negó a la señora AURA LUZ REYES LOPEZ, el reconocimiento de la bonificación judicial reconocida a través del Decreto 0383 de 2013 y modificada por el Decreto 1269 de 2015, como factor salarial para efectos de reliquidar las prestaciones sociales de mi mandante.*

*1.3. Que se declare que como consecuencia del recurso de apelación presentado 10 de marzo de 2016 en contra del oficio DESTJ16-410 del 10 de febrero de 2016, se ha configurado el silencio administrativo negativo, toda vez que han transcurrido más de tres (3) meses sin que hasta la fecha haya existido respuesta alguna por parte de la entidad demandada.*

**1.4.** Que se declare la nulidad del acto ficto o preseunto a través de la cual la entidad demandada confirma en su integridad la decisión adoptada a través del oficio DESTJ16-410 del 10 de febrero de 2016.

**1.5.** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional Tunja a reconocer y pagar a favor de la señora AURA LUZ REYES LOPEZ, la bonificación judicial reconocida en el Decreto 383 de 2013 y modificado por el Decreto 1269 de 2015 como factor salarial.

**1.6.** Que se condene a la demandada a reconocer, reliquidar y pagar a favor de la señora AURA LUZ REYES LOPEZ todas las prestaciones sociales y demás emolumentos a los que tiene derecho como consecuencia de incluir la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 1 de enero de 2013 y hasta la fecha.

**1.7.** Que se reconozca la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 y modificada por el Decreto 1269 de 2015, como factor salarial para efectos de liquidar desde ahora y hacia el futuro las diferentes prestaciones sociales a que tiene derecho la señora AURA LUZ REYES LOPEZ. (...) (Subrayado fuera del texto).

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que la señora AURA LUZ REYES LOPEZ, está vinculada como servidora pública a la Rama Judicial en el cargo de Asistente Jurídico grado 19, que ha recibido de manera ininterrumpida del 01 de enero de 2013 a la fecha la bonificación judicial establecida en el decreto 383 de 2013.

Igualmente, señala que la bonificación judicial reconocida en el Decreto 383 de 2013 no fue tenida en cuenta como factor salarial al momento de reconocer y liquidar las diferentes prestaciones laborales, sino solamente como base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud a pesar de ser reconocida mensualmente.

Refiere que presentó petición tendiente a obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial. No obstante, la entidad demandada a través de los actos administrativos demandados despachó de manera desfavorable las peticiones allí planteadas.

## **2. Normatividad.**

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:*

*( ...) 3. **Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será:** ( ...)*



Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificó el decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1 lo siguiente:

**ARTÍCULO 1o.** *Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”*

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

*“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación debe declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”*

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

### **3. Caso Concreto.**

Conforme a lo expuesto en la demanda (fl. 2 y s.s.), la señora AURA LUZ REYES LOPEZ se encuentra vinculada a la Rama Judicial, señalando que ha percibido la bonificación judicial reconocida en el decreto 383 de 2013 y que pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considero tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001233300020140049800** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por la demandante, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, asistente jurídico grado 19 y Juez del Circuito, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con la demandante el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que la señora AURA LUZ REYES LOPEZ, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos<sup>2</sup>:

*“(…) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”*

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por el señora AURA LUZ REYES LOPEZ contra la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente, observo que la misma causal de impedimento afectaría a todos los Jueces de éste Circuito Judicial Administrativo, en la medida que, acogidos o no al régimen prestacional y salarial establecido en el Decreto 57 de 1993 todos tendrían interés en que la bonificación creada mediante el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tenga incidencia prestacional.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin que decida sobre el impedimento y de aceptarlo designe conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**Primero.-** Declararse impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por el señora AURA LUZ REYES LOPEZ contra la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>2</sup> Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
JUDICIAL DE TUNJA  
RADICADO:

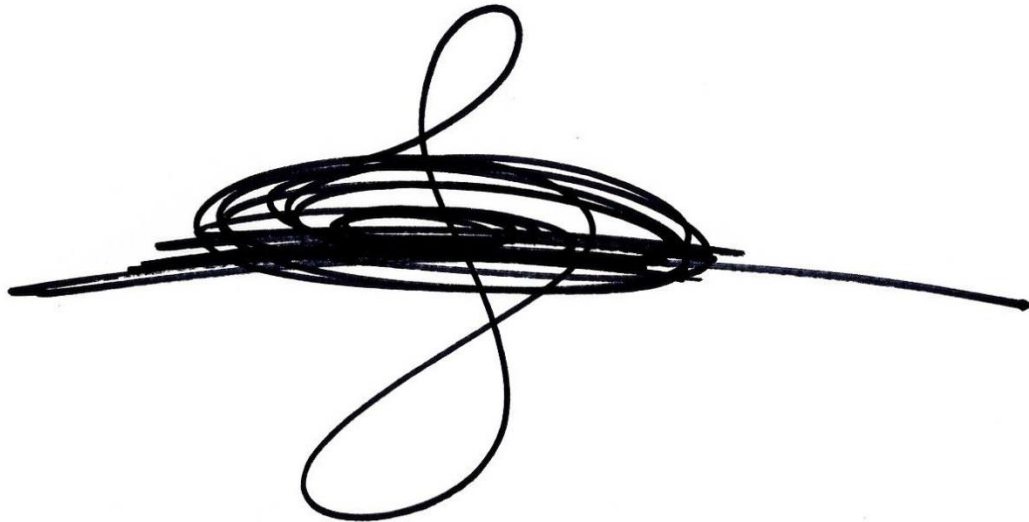
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
AURA LUZ REYES LOPEZ  
NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
15001 3333 005 201700094 00

**Segundo.-** Remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia, al tenor del numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

**Tercero.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR

	<b>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 1 de hoy 19 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ MERY NOGUERA FAJARDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO No.:** 15001 3333 005 201700178 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita la devolución de la demanda (fl.55).

Al respecto, se tiene que el artículo 174 del C.P.A.C.A. dispone:

*“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Por su parte, el artículo 92 del C.G.P., prevé:

*“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio no se ha admitido la demanda y por lo mismo no se ha notificado a los demandados, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con la normatividad trascrita anteriormente.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

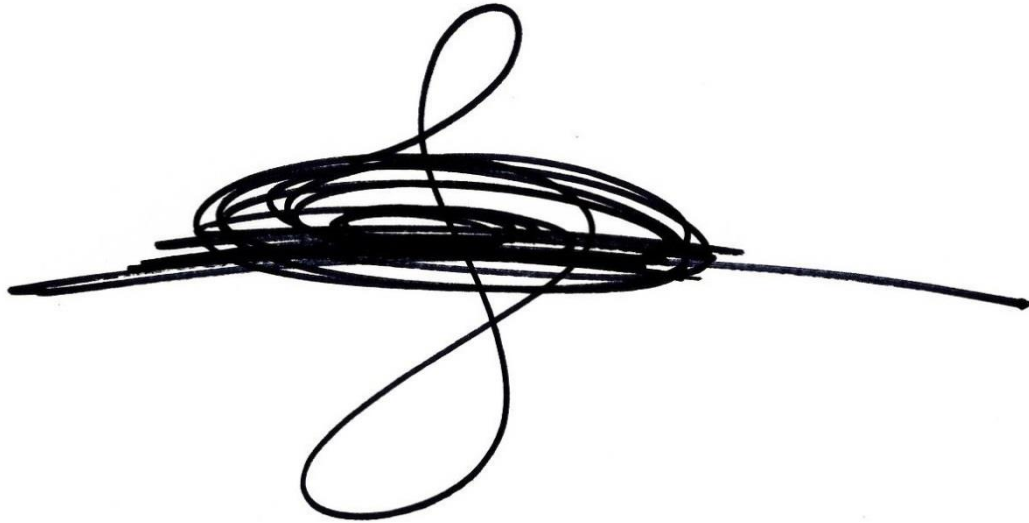
**PRIMERO:** Admitir la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar la terminación del proceso.

**TERCERO:** Por Secretaría **devolver** los anexos sin necesidad de desglose.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

WSR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 1 de hoy 19 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE RAMIRIQUI**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**RADICADO: 15001 3333 0052017 00184 00**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que pone en conocimiento el escrito de subsanación de la demanda, por tanto procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

### **1. Naturaleza del Medio de Control.**

En ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el MUNICIPIO DE RAMIRIQUI, a través de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 891 del 21 de junio de 2016 expedida por el Departamento de Boyacá a través de la Secretaria de Hacienda, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Convenio 2366 de 2013, celebrado entre El Departamento de Boyacá y el Municipio de Ramiriqui, cuyo objeto es: “El mejoramiento y mantenimiento de la Vía Ramiriqui-Jenesano (Veredas Naguata y Noncetá) Departamento de Boyacá .

Así las cosas, encuentra el Despacho que, de acuerdo a lo solicitado por la parte actora, la demanda no encaja dentro de los parámetros del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como lo señala en el libelo demandatorio, sino dentro de los presupuestos de las Controversias Contractuales, de conformidad con lo señalado por el artículo 141 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

**“CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, **que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales**, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. (...).”(Resaltado del Despacho)

De conformidad con lo manifestado por la entidad demandante, se advierte que, para el caso concreto, se trata de una controversia contractual pues **(i)** Se busca, se declare la nulidad de la Resolución No. 891 del 21 de junio de 2016 expedida por el Departamento de Boyacá por medio de la cual se liquida unilateralmente el Convenio 2366 de 2013 y **(ii)** se ordene la liquidación judicial del Convenio 2366 de 2013, sin saldo a liberar a favor del Departamento de Boyacá.

Ahora bien, una de las innovaciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – es la contenida en el artículo 171 del mismo, en la que se impone al Juez la obligación de dar el trámite que corresponda a la demanda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, en consecuencia, el Despacho dará trámite a la presente demanda bajo la cuerda procesal del medio de control de controversias contractuales.

### **2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

El art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

*“ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”*

A folios 26 del expediente obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida por la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 26 de octubre de 2017, conciliación que fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### **3. Presupuestos del Medio de Control.**

#### **a) De la competencia.**

El numeral 5º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de controversias contractuales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.

En éste caso la demanda fue presentada el 27 de octubre de 2017 (fl.25), es decir que la cuantía de esa fecha para la primera instancia, es de \$ 368'858.500. La estimada por la parte actora es de \$24.302.476 (fls.24), sin exceder los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, según el numeral 4º del artículo 156 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente para conocer del presente proceso toda vez, que en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales la competencia territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato; en el caso concreto, la liquidación unilateral del convenio 2366 de 2013, se ejecutaron o debieron ejecutarse en la vía Ramiriqui -Jenesano (fl.54).

#### **b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la presente demanda el representante legal del Municipio de Ramiriqui afectado por la decisión de la liquidación unilateral del convenio 2366 de 2013.

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **Luz Marina Cruz Vargas** portadora de la T.P. No. **205.086** del C.S.J., (fl.1).

#### **c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.**

Se pretende la nulidad de la Resolución 891 de 2016, por la cual el Departamento de Boyacá liquida unilateralmente el convenio 2366 de 2013 cuyo objeto es: “Mejoramiento y Mantenimiento de la vía Ramiriqui-Jenesano (veredas Naguata y Nonceta) Departamento de Boyacá”.

Al respecto, observa el Despacho que contra el anterior acto procedía el recurso de reposición, presentado y resuelto mediante la Resolución No 502 del 3 de abril de 2017 (fls110-116), encontrándose con ello agotado el procedimiento administrativo.

#### **d) De la caducidad del Medio de Control.**

Frente al estudio de la caducidad del presente medio de control, es importante reseñar lo que el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. que dispone al respecto.

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*...*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*...*

*j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.”*

Conforme a lo antes citado, se tiene para el caso en concreto la controversia se enmarca dentro de lo pactado en el referido convenio suscrito entre el Departamento de Boyacá y el Municipio

de Ramiriqui, consistente en la liquidación unilateral que se hizo dentro del periodo estipulado por el Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, es decir, una vez vencido el plazo contractual la administración dispone de 4 meses para efectuar la liquidación bilateral, en caso de no realizarse así tiene 2 meses más para hacerlo unilateralmente y en el evento en que así no lo hubiere hecho, podrá intentarla hasta antes de que transcurra el término de 2 años más para que opere la caducidad de la acción contractual. En este caso, según la última acta de reiniciación del Convenio de fecha de 16 de Diciembre de 2015, la fecha de terminación del convenio se dio el 22 de Diciembre de 2015 (Fl.128) y la liquidación unilateral se dio el 21 de junio de 2016 (fls.42-45) es decir dentro de los términos referenciados anteriormente, resolución notificada el 22 de julio de 2016, y el recurso de reposición formulado en su contra se "rechazó" mediante acto administrativo del 3 de abril de 2017. En tales circunstancias y como quiera que la demanda se presentó el 27 de octubre de 2017, se deduce con nitidez que la misma se formuló dentro de los dos años siguientes a la fecha en que cobró firmeza la mencionada resolución y por tanto no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad.

#### 4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la parte actora y de la apoderada de la demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido a la profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, y para el archivo del Juzgado.

En razón a las consideraciones expuestas, el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- SE RECHAZA** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el **MUNICIPIO DE RAMIRIQUI**, mediante apoderada constituida al efecto, en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- SE ADECUA** el presente Medio de Control al de Controversias Contractuales y en consecuencia tramítense por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos háganse los trámites correspondientes para el cambio de clase de proceso.

**CUARTO.-** Como consecuencia de lo anterior, **SE ADMITE** la demanda de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** instaurada por el **MUNICIPIO DE RAMIRIQUI**, mediante apoderada constituida al efecto, en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

**QUINTO.-Notificar** personalmente el contenido de esta providencia al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO.- Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.- Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 4085 de 2011, no se ordenará la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo en cuenta que en el presente caso la entidad accionada es de orden departamental.

**OCTAVO.- Fijar la suma de CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$5.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. Que deberá ser consignada por el demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado la demandada, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la practica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

**NOVENO.- Advertir** al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**DECIMO.- Reconocer** personería a la abogada **LUZ MARINA CRUZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.462.451 de Ramiriqui, y portadora de la T.P. No. 205086 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 1 de hoy 19 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DIEGO ARTURO OSPINA RIVERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – EJERCITO NACIONAL – DISTRITO MILITAR No.7 DE TUNJA  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201700189 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento el escrito de subsanación de la demanda, por tanto procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

### **1. Naturaleza del Medio de Control.**

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., el señor DIEGO ARTURO OSPINA RIVERA, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, solicita se declare a la Nación – Ejército Nacional – Distrito Militar No.7 de Tunja, administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados por la falla en el servicio en el trámite, liquidación y expedición oportuna de su libreta militar.

Así las cosas, se tiene que, para el caso concreto, el demandante pretende la reparación de un daño antijurídico producido por una actuación de una autoridad administrativa.

### **2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

El artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

*“ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”*

A folio 39 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida el 16 de agosto de 2017, por la Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en la cual se indica que la diligencia de conciliación por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio de la parte convocada.

### **3. Presupuestos de la acción.**

#### **a) De la competencia.**

El numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de las demandas de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.

En este caso la demanda fue presentada el 07 de noviembre de 2017 (fl.10), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$368.858.500. La estimada por la parte demandante es de \$16.800.000 (fl.64), es decir, sin exceder los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, según el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, razón por la cual éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos ocurrieron en el Distrito Militar No. 7 de Tunja.

#### **b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de reparación directa el señor DIEGO ARTURO OSPINA RIVERA, contra la Nación – Ejército Nacional – Distrito Militar No.7 de Tunja, por los perjuicios materiales y morales causados por la falla en el servicio en el trámite, liquidación y expedición oportuna de su libreta militar (fls.2,59).

Otorga poder debidamente conferido al Abogado HUGO OSPINA SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No.17.193.317 de Bogotá, y portador de la T.P. No.20.364 del C.S. de la J. (fl.1).

#### **c) De la caducidad de la acción.**

Frente al estudio de la caducidad del presente medio de control, es importante reseñar lo que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. que dispone al respecto.

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*...2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Así mismo, debe atenderse a lo regulado por la Ley 640 de 2001 en su artículo 21, respecto de la suspensión de la caducidad:

*“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

Frente a la fecha de ocurrencia de la acción u omisión causante de los daños y perjuicios reclamados por el accionante, en el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora precisó lo siguiente:

*“Respecto a la fecha de ocurrencia de la acción u omisión por parte de la demandada EJERCITO NACIONAL, se remonta al mes de **Noviembre de 2016**, cuando nuevamente y por tercera vez, se presentó mi poderdante, ante el Distrito Militar No 07 de Tunja, LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACION de mi poderdante para el trámite de su libreta Militar.*

*Cuando mi mandante se presentó en Enero a finales del 2017, le manifestaron que no había llegado respuesta de Bogotá, que los documentos vencían en Febrero del mismo 2017, sin ningún resultado, ni solución del trámite, razón por la cual se radico la SOLICITUD DE CONCILIACION ante la procuraduría, a que hace referencia el hecho 8 de la demanda.*

*En conclusión el último acto de omisión se remonta al mes de **Febrero de 2017**, cuando no hubo solución, razón por la cual se elevo en Mayo del mismo año la solicitud a la*

*PROCURADURIA delegada como requisito previo a esta acción.” (Negrillas del Despacho) (fl.56)*

En ese sentido, como la demanda fue **radicada el día 07 de noviembre de 2017 (fl.10)**, se establece sin mayores disquisiciones que no operó el fenómeno de caducidad del medio de control.

#### **4. Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, del actor y del apoderado de la parte actora. Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”**, este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, el Despacho

#### **RESUELVE:**

Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por el señor DIEGO ARTURO OSPINA RIVERA, en contra de la Nación – Ejército Nacional – Distrito Militar No.7 de Tunja.

En consecuencia se dispone:

**Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL – DISTRITO MILITAR No.7 DE TUNJA**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**Notificar** personalmente a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Fijar** la suma de **CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$5.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

**Advertir** al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

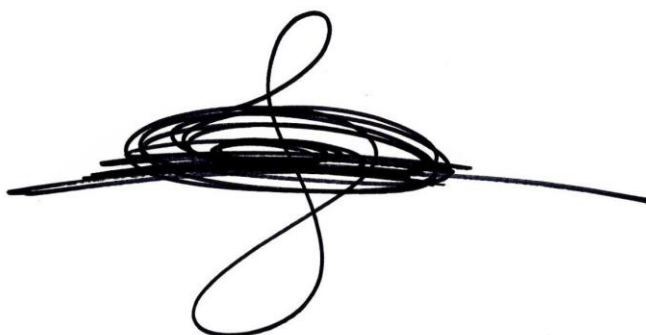
**Requerir** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso copia en físico y en medio electrónico de la demanda a efectos de llevar a cabo la notificación a la entidad demandada y al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

**Reconocer** personería al Abogado HUGO OSPINA SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No.17.193.317 de Bogotá, y portador de la T.P. No.20.364 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1).

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 1 de hoy 19 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>Yulieth Nuñez</i></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: DANIEL GREGORIO CLAVIJO BAQUERO**  
**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 150013333005-2017-00192-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, le corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda. Sin embargo, de acuerdo con el escrito de subsanación se encuentra que debe ordenarse la remisión por las siguientes razones:

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, el señor **DANIEL GREGORIO CLAVIJO BAQUERO** solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio Id: 211.195 de 2017, expedido por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que le niega el reajuste de la asignación de retiro (pensión).

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A a los jueces administrativos les corresponde conocer en primera instancia de aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, en orden a determinar la competencia por razón de la cuantía, el artículo 157 del C.P.A.C.A dispone que la misma se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Así mismo, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Descendiendo al caso concreto, mediante auto del **23 de noviembre de 2017 (fls. 56 y 57)** se inadmitió la demanda solicitando la estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 157 del C.P.C.A, en razón a que la demanda versaba sobre una prestación periódica cuya cuantía debe determinarse por el valor que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años y el demandante había tomado el valor correspondiente a cuatro años, resaltando igualmente que allí se había incluido el concepto de daño emergente y lucro cesante sin hacer relación alguna de estas en las pretensiones de la demanda. Adicionalmente, se anotó que el acto administrativo demandado se encontraba erróneamente identificado en razón a que el Id: 211.195 de 2017 correspondía a la solicitud efectuada por él y no a la respuesta emitida por la entidad y que no se había allegado la dirección de la demandante.

Mediante escrito radicado el **29 de noviembre de 2017 (fls. 59-62)** el apoderado presentó escrito de subsanación en el cual se puede advertir que pese a retirar el concepto de daño emergente en la estimación razonada de la cuantía, dejó incólume la liquidación cuatrienal inicialmente presentada en (\$122.546.67) teniendo en cuenta los años 2013-2016, valor que supera ampliamente el monto señalado para que sea competencia de los jueces administrativos, la cual para el **20 de octubre de 2017** fecha de presentación de la demanda (fl.49), ascendía a **\$36.885.850**. En gracia de discusión, si no se tuviera en cuenta la vigencia 2013, respetando los tres años establecidos en la norma, la estimación de la cuantía quedaría en **\$106.426.608** excediendo igualmente el valor señalado para ser competencia de los jueces administrativos.



En este escenario, no es posible entrar a estudiar la admisión o rechazo de la demanda, en la medida que encuentra este despacho como juez natural para conocer del presente asunto de acuerdo a la cuantía al Tribunal Administrativo de Boyacá quien ha reconocido que en los casos donde no se corrige la estimación razonada de la cuantía es improcedente el rechazo de la demanda, toda vez que de acuerdo al artículo 168 del C.P.C.A lo adecuado es enviarlo al competente<sup>1</sup>. En consecuencia, las diligencias habrán de ser remitidas al Tribunal Administrativo de Boyacá, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto, en atención al factor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**SEGUNDO.** Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI web- Tyba

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR

 <p><b>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 1 de hoy 19 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. M.P: Luis Ernesto Arciniegas Triana. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Flor Marina Gutiérrez y otros. Demandado: Departamento de Boyacá. Radicado: 15001333301020150001301. 25 de septiembre de 2015.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR**  
**DEMANDANTE: KAROL STHEPHANY BUSTOS SUAREZ y otros**  
**DEMANDADO: ALCALDIA DE TUNJA, COLEGIO SILVINO RODRIGUEZ**  
**RADICADO No: 150013333005201700199-00**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que pone en conocimiento el escrito de subsanación de la demanda, por tanto procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

### **1. De los Derechos Colectivos invocados.**

KAROL STHEPHANY BUSTOS SUAREZ y otros, por medio de acción popular dirigida en contra del Alcaldía de Tunja, Colegio Silvino Rodríguez., solicita la protección a los derechos fundamentales de los niños a recibir una educación de calidad, pero teniendo en cuenta que es un grupo a quienes se les está afectando el hecho de tener un transporte escolar insuficiente hacen uso de la acción popular.

Al respecto, una vez analizados los hechos de la acción, sus pretensiones y el escrito de subsanación, advierte el Despacho que el derecho colectivo sobre el cual se solicita la protección es el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, establecido en el literal j), artículo 4 Ley 472 de 1998.

Solicita, como consecuencia de dicho amparo, la ampliación de la cobertura del transporte escolar para la institución educativa Silvino Rodríguez sede Manzanares, así: a) una ruta que vaya del barrio Antonia Santos al Colegio Silvino Rodríguez, sede manzanares, b) una nueva ruta que vaya de la vereda Runta al colegio Silvino Rodríguez, sede Manzanares, c) que la ruta que presta el servicio a los niños de la vereda Pirgua, suba hasta el sector de la entrada de Martha Helena Machado, es decir donde se divide el camino para Soracá y Tunja, d) una ruta que haga una parada en el barrio Milagro, e) una ruta que haga una parada en el barrio Santa Martha y f) una ruta que haga una parada en el barrio la Peñita.

En atención a lo anterior, se tiene, para el caso concreto, que el accionante pretenden la protección de los derechos colectivos consagrados en el literal j) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por las autoridades públicas y particulares accionados.

### **2. De la legitimación en la causa**

Interpone la demanda KAROL STEPHANY BUSTOS SUAREZ, identificada con C.C. No. 1.049.643.802 de Tunja, ALEJANDRA MARIA RUIZ HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 1.054.093.940, JENNY ALEXANDRA RODRIGUEZ LARA, identificada con C.C. No. 1.049.634.591 de Tunja, ANA DELFINA TUTA MORCOTE, identificada con C.C. No. 52.534.939 de Chivatá, LUDY ESPERANZA TORRES SOSA identificada con C.C. No. 1.056.075.654 de Soracá, MARIA GERTRUDIS RODRIGUEZ LARA identificada con C.C. No. 40.041.642 de Tunja, ROSELIA VALENTIN VALENTIN identificada con C.C. No. 23.297.586 de Soracá y ANDRÉS RAFAEL GARCIA SALGADO identificado con C.C. No. 72.045.081 de



Malambo, quienes pretenden sean protegidos los derechos colectivos invocados en la demanda. En ese sentido, en el presente caso se cumple con la legitimación por activa al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

La acción popular se interpone contra la Alcaldía de Tunja y el Colegio Silvino Rodríguez, como presuntos agentes vulneradores, cumpliendo con la legitimación por pasiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998.

### **3. Del requerimiento previo.**

El inciso tercero de la ley 1437 de 2011, estableció como requisito previo para presentar la demanda para la protección de derechos e intereses colectivos la solicitud ante la autoridad competente para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado. Al respecto, dicho artículo consagra lo siguiente:

**“(...) ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. (...)”**

*(...)Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (...)”*

Al respecto, a folios 9 a 13 y 17 a 20 del expediente, obran derechos de petición radicados por los actores ante la Alcaldía de Tunja y la Institución Educativa Silvino Rodríguez, en los que se solicitó la ampliación de cobertura del transporte escolar para la Institución Educativa Silvino Rodríguez, sede Manzanares, especificando las rutas y paradas que consideraban necesarias cuya protección solicita en la presente acción a través del amparo de los derechos colectivos invocados, entendiéndose con ello agotado el requisito previo. Frente a la respuesta dada por la alcaldía de Tunja (fls. 7 y 8.), observa el despacho que la misma se limita a informar las rutas urbanas que llegan hasta el barrio curubal y el recorrido de las rutas que llegan al barrio el Curubal y Manzanares y respecto a la respuesta brindada por la Institución Educativa Silvino (fls. 15 y 16), da cuenta de las rutas escolares existentes y comunica que quien tiene a su cargo la viabilidad presupuestal es la alcaldía municipal, además exhorta a los actores populares para que soliciten las rutas escolares en las seis sedes de la institución.

En el escenario descrito, con lo allegado al proceso no es posible determinar en este momento procesal si las actividades adelantadas por los demandados son suficientes para entender protegidos los Derechos Colectivos invocados por los actores, tema que es del fondo del asunto, por lo que con la presentación de los derechos de petición por parte del actores se entiende agotado el requisito consagrado en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo antes expuesto, y al encontrar que la presente acción popular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, este despacho dispondrá su admisión.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de **ACCIÓN POPULAR** instaurada por KAROL STEPHANY BUSTOS SUAREZ, ALEJANDRA MARIA RUIZ HERNANDEZ, JENNY ALEXANDRA RODRIGUEZ LARA, ANA DELFINA TUTA MORCOTE, LUDY ESPERANZA TORRES SOSA, MARIA GERTRUDIS RODRIGUEZ LARA, ROSELIA VALENTIN VALENTIN y ANDRÉS RAFAEL GARCIA SALGADO en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA y la INSTITUCION EDUCATIVA SILVINO RODRIGUEZ.**

**SEGUNDO. Notificar** personalmente el contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE TUNJA y a la INSTITUCION EDUCATIVA SILVINO RODRIGUEZ,** conforme lo prevén los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO. Notificar** por estado electrónico al demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO. Notificar** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 4085 de 2011, no se ordenará la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo en cuenta que en el presente caso la entidad accionada es de orden municipal.

**QUINTO. Notificar** personalmente al señor Agente de la Defensoría del Pueblo delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO. Comuníquese** a los miembros de la comunidad afectada, habitantes del Municipio de Tunja, la admisión de la demanda, a través de la publicación de la presente providencia en un medio de comunicación de amplia circulación en la localidad, a cargo de la parte actora. **De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente, para continuar con el trámite del proceso.**

**SÉPTIMO.** Notificadas las entidades demandadas, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrasele** traslado por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestar la demanda y realizar las demás actuaciones pertinentes como solicitar pruebas y proponer excepciones (Art. 22 Ley 472 de 1998).

**OCTAVO. Requiérase** a la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la información que se relaciona a continuación: **(i)** dos (2) copias en medio físico del escrito de demanda, sus anexos y el escrito de subsanación para el traslado del Agente del Ministerio Público y al Agente de la Defensoría del Pueblo y **(ii)** Copia en medio magnético de la demanda cuyo tamaño sea menor a 5 megabytes.

**NOVENO. Adviértase** a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

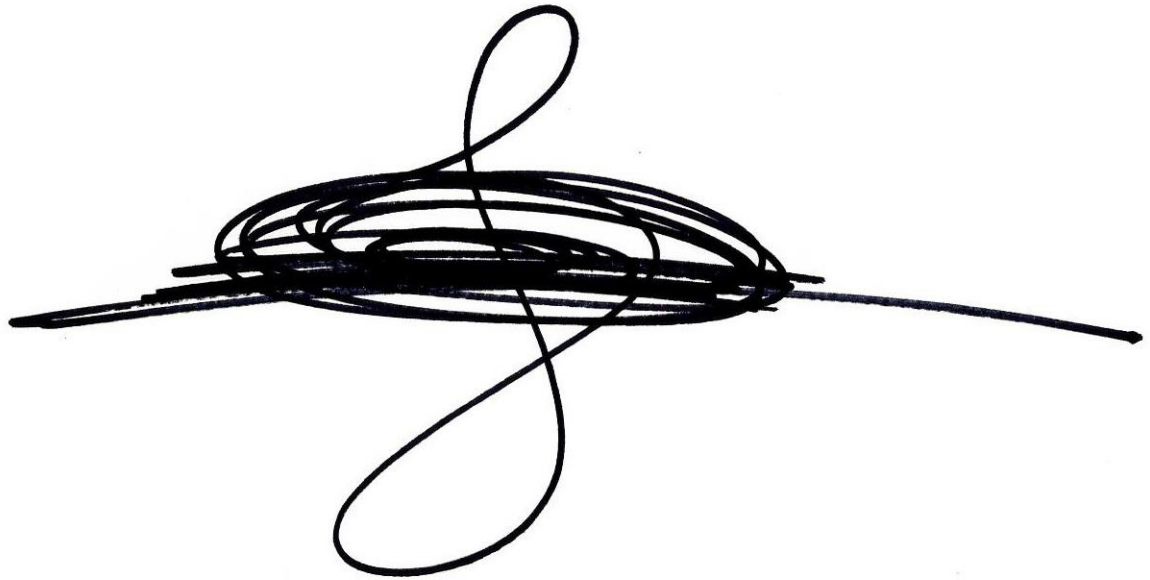
**DÉCIMO.** Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

**UNDÉCIMO.** En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, envíese copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el Tyba.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 1 de hoy 19 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b>	
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR**  
**DEMANDANTE: EMMA AVILA GARAVITO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE OICATA.**  
**RADICADO No: 150013333005201700201-00**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento el escrito de subsanación de la demanda, por tanto procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

### **1. De los Derechos Colectivos invocados.**

EMMA AVILA GARAVITO, por medio de acción popular dirigida en contra del Municipio de Oicata, solicita la protección de los Derechos Colectivos a la moralidad administrativa, el goce y defensa de los bienes y del espacio público, defensa del patrimonio público, salubridad y seguridad pública, presuntamente vulnerados en razón a la negativa de la construcción de la Placa Huella en la vía alterna que comunica el antiguo camino a la ciudad de Pamplona, con los municipios aledaños.

Solicita, como consecuencia de dicho amparo, se ordene a la accionada se construya el proyecto vial denominado placa huella en el antiguo camino de Pamplona que comunica el mortíal con la inmunizadora de maderas en vereda Poravita.

En atención a lo anterior, se tiene, para el caso concreto, que la accionante pretende la protección de los derechos colectivos consagrados en los literales b), d), e) y g) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, presuntamente vulnerado por la autoridad pública accionada.

### **2. De la legitimación en la causa**

Interpone la demanda EMMA AVILA GARAVITO, identificada con C.C. No. 1019055332, quien pretende sean protegidos los derechos colectivos invocados en la demanda. La acción popular se interpone contra el Municipio de Oicatá como presunto agente vulnerador según el escrito de subsanación presentado por la demandante (fl.16-18).

### **3. Del requerimiento previo.**

El inciso tercero de la ley 1437 de 2011, estableció como requisito previo para presentar la demanda para la protección de derechos e intereses colectivos la solicitud ante la autoridad competente para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado. Al respecto, dicho artículo consagra lo siguiente:

**“(…) ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. (...)**

*(...)Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente*

*peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (...)*

Al respecto, a folio 9 del expediente, obra respuesta enviada por el alcalde del Municipio de Oicata del oficio radicado el 2 de octubre de 2017 por la señora Emma Avila Garavito en la que se resuelve una solicitud de construcción Placa Huella en el antiguo camino de Pamplona que comunica al Mortiñal con la inmunizadora de maderas en vereda Poravita, cuya pretensión es la que solicita en la presente acción a través del amparo de los derechos colectivos invocados, entendiéndose con ello agotado el requisito previo.

### **3. Medida cautelar.**

Así mismo, se advierte que en el escrito de la demanda la accionante solicita como medida cautelar, las siguientes:

*“...a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando:*

*b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*

*c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*

*d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

*Debo precisar que el amparo de pobreza se otorga discrecionalmente, dentro de las funciones que detenta el funcionario competente”. (fl.6)*

Observa el Despacho que, respecto de las medidas cautelares en acciones populares, el artículo 25º de la ley 472 de 1998 señala las enunciadas por la accionante. De acuerdo a lo establecido anteriormente, al juez se le da la potestad de dictar o no la medida cautelar de conformidad con la situación planteada.

Advertido lo anterior, el Despacho considera que la accionante no solicitó ninguna medida en concreto y revisado el objeto de la demanda no se demuestra aún una afectación directa de los derechos colectivos supuestamente vulnerados, para que sea procedente ordenar una medida cautelar. En consecuencia, el Despacho considera que en este momento procesal no es procedente la adopción de medidas cautelares en atención a proteger los derechos colectivos, pues no se cuenta con los elementos de juicio suficientes para ordenarlo, razón por la cual no se accederá a la medida cautelar solicitada.

Conforme a lo antes expuesto, y al encontrar que la presente acción popular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, este despacho dispondrá su admisión.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurada por **EMMA AVILA GARAVITO** en contra del **MUNICIPIO DE OICATA**.

**SEGUNDO. NEGAR** la medida cautelar solicitada por la accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. Notificar** personalmente el contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE OICATA**, conforme lo prevén los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO. Notificar** por estado electrónico al demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO. Notificar** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 4085 de 2011, no se ordenará la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo en cuenta que en el presente caso la entidad accionada es de orden municipal.

**SEXTO.** **Notificar** personalmente al señor Agente de la Defensoría del Pueblo delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** **Comuníquese** a los miembros de la comunidad afectada, habitantes del Municipio de Oicata, la admisión de la demanda, a través de la publicación de la presente providencia en un medio de comunicación de amplia circulación en la localidad, a cargo de la parte actora. **De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente, para continuar con el trámite del proceso.**

**OCTAVO.** Notificada la entidad demandada, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrasele** traslado por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestar la demanda y realizar las demás actuaciones pertinentes como solicitar pruebas y proponer excepciones (Art. 22 Ley 472 de 1998).

**NOVENO.** **Requírase** a la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la información que se relaciona a continuación: Copia en medio magnético de la demanda y la subsanación cuyo tamaño sea menor a 5 megabytes.

**DÉCIMO.** **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**UNDÉCIMO.** En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, envíese copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

**DUODÉCIMO.** Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

LCTG

	<b>Juzgado Quinto Administrativo Oral</b> <b>de Tunja</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 1 de hoy 19 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	